

este Convenio.

2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, calle Hermanos Moroy, nº 8-4º, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora para la sesión y remitirá a las demás, el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto y el número de éstos, no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución, el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá al menos, el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su publicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 8º.— Garantías personales.

En todo caso, las empresas se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en su cómputo anual.

Artículo 9º.— Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 10º.— Absorción.

Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 11º.— Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional y para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, será el que se especifica en la Tabla Salarial que, como anexa, se acompaña al presente Convenio, resultado de incrementar en un 8,5% la Tabla de Salarios del Convenio vigente al 31 de diciembre de 1989.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial, será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. en el conjunto nacional durante el año 1990 más 1,5 puntos, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1990 pactada en el artículo 28, caso de producirse ésta.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 12º.— Plus de transporte.

Se establece en el presente Convenio, un plus de transporte de carácter extra-salarial, que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de transporte y que consistirá en el abono de 175 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad, se hallan incluidas las percepciones que correspondan en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral, dicho plus, será asimismo abonado aún cuando las empresas tuvieren establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí durante el período de vacaciones.

En el plazo de 2 años, a contar del 1 de enero de 1991, la totalidad del importe de este plus de transporte, se convertirá en complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún concepto o módulo salarial de los conceptos salariales pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

Artículo 13º.— Plus Salarial Lineal.

Se establece un Plus Salarial Lineal, para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, con carácter de complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún concepto o módulo salarial de los pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

El importe de este Plus Salarial Lineal, es de 90 pesetas por día realmente trabajado en jornada laboral completa. El personal que no realice jornada laboral completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

Este plus salarial lineal no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí en el período de vacaciones.

Artículo 14.— Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o Invalidez Permanente en grado de total, absoluta o gran invalidez, derivados de accidente laboral, las empresas garantizarán a sus trabajadores, a las personas que éstos designen y, en su defecto, a sus herederos legales, una indemnización por importe de un millón seiscientos cincuenta mil (1.650.000) pesetas a tanto alzado y por una sola vez, a cuyo efecto, las empresas podrán concertar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora. Los efectos de la variación de póliza establecida, entrarán en vigor el día 1 de julio de 1990, para los accidentes de trabajo que acaezcan a partir de la indicada fecha.

Hasta esta fecha estará en vigor la anterior cuantía de un millón doscientas mil (1.200.000) pesetas.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio el importe de la indemnización se pacta en un millón ochocientos mil (1.800.000) pesetas.

Artículo 15º.— Antigüedad.

El complemento salarial de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicio y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del ramo.

Este complemento salarial, se aplicará asimismo, a los trabajadores fijos discontinuos.

Artículo 16º.— Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará en el plazo de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Convenio una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 17º.— Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio, aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 18º.— Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de verano y otra de Navidad, por importe cada una de ellas, de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales. El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateándose su importe en razón del tiempo trabajado.

Artículo 19º.— Participación en beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente, en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 30 días más el complemento personal de antigüedad.

Quienes no presten servicio durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios, se comienza a devengar el primer año de vigencia del Convenio el día 1 de marzo de 1990, debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1991, siendo las fechas para el segundo año de vigencia las del 1 de marzo de 1991 y 31 de marzo de 1992 respectivamente. Si la fecha en que corresponde el abono, fuere festiva, se pagará la participación de beneficios, el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios, para efectuar la paga de esta participación de beneficios, de forma mensual previo acuerdo con la representación Sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 20º.— Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será durante 1990, de 1.800 horas de trabajo real y efectivo, en jornada semanal no superior a 40 horas de trabajo real y efectivo.

Para 1991, la duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 1.795 horas de trabajo real y efectivo en jornada semanal no superior a 40 horas de trabajo real y efectivo.

Artículo 21º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán anualmente, de un período de vacaciones retribuidas, de 30 días naturales, la fecha de su disfrute se fijará en cada empresa de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose el período vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días naturales como mes completo.